



Resolución 244/2021, de 17 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-281/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante la Junta Vecinal de Viforcós, municipio de Santa Colomba de Somoza (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de mayo de 2020, D.ª XXX presentó en el registro del Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza un escrito de solicitud de información pública dirigido a la Junta Vecinal de Viforcós (León), cuyo objeto se formuló en los siguientes términos:

“EXPONGO:

Que en calidad de interesada en el proceso selectivo, al haber presentado la documentación solicitada para ser seleccionada, de la convocatoria de Auxiliar Administrativo que finalizó el pasado 19 de Abril, conforme a la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León 3/2015 de 4 de Marzo, al artículo 105.b de la Constitución española y al artículo 53.a de la ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común.

SOLICITO:

Conocer el estado actual de la tramitación del expediente, así como solicitar una copia completa del mismo”.

Segundo.- Con fecha 28 de junio de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Viforcós poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 6 de septiembre de 2021, se recibió la respuesta de la Entidad Local Menor indicada a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto lo siguiente:

“1.º No es cierto que no se le haya comunicado la adjudicación del Contrato de Trabajo, en la convocatoria en que la reclamante participó, como se acredita con la documentación que se adjunta.

2.º En todo momento la reclamante ha estado informada de los diferentes aspectos de la convocatoria y del resultado, por medio de email y por escrito como se acredita.

3.º Ella misma reconoció que su preparación no se adaptaba al puesto de trabajo, aunque discutió que lo que se exigía no era puesto de la categoría de auxiliar administrativo y se le explicó que los conocimientos que se exigían de informática y base de datos era a ese nivel y categoría.

4.º La Adjudicación resultó muy fácil pues una de las candidatas presentó Plan de Trabajo, y la otra no”.

A este escrito se acompañaba la notificación realizada a D.ª XXX, la cual tenía el siguiente tenor:

“Por medio de la presente le comunico que en Sesión celebrada por esta Junta Vecinal, reunida en fecha de 20 de abril de 2021, se adoptó el acuerdo que, copiado literalmente del Libro de Actas, dice:

«2º CONTRATACION AUXILIAR ADMINISTRATIVO.- Se tomó el acuerdo por parte de esta Junta Vecinal de la contratación de un auxiliar administrativo y después de la exposición al público en el tablón de anuncios durante 15 días se recibieron dos candidatas.

Se adjuntaron los dos currículum vitae por orden de llegada al correo electrónico de esta Junta Vecinal:

1. Dña. XXX, que adjuntaba Plan de Trabajo

2. Dña. XXX.

A la vista de las mismas se acuerda la Contratación a la candidata Dña. XXX, por el Plan de Trabajo aportado»”.



Quinto.- Con fecha 29 de noviembre de 2021, D.^a XXX comunica, a través de un escrito dirigido al Procurador el Común, institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión de Transparencia pero respecto de la que actúa con separación de funciones, lo siguiente:

“En los primeros días de Agosto 2021, recibí por correo certificado el expediente solicitado (...). En la citada convocatoria había una serie de irregularidades, ya que pedían unos requisitos que no correspondían con la categoría de auxiliar administrativo, tales como conocimientos de diseño gráfico, páginas web, etc. y que todo apuntaba a que era una plaza ya adjudicada de antemano, como efectivamente así ha sido”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de



acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora, D.^a XXX, fue quién se dirigió en solicitud de información a la Junta Vecinal de Viforcós.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud, según se deduce de la información facilitada por la Junta Vecinal de Viforcós y por la reclamante a esta Comisión de Transparencia, en los términos ya indicados en los antecedentes de hecho cuarto y quinto.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada por la reclamante.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo de un mes previsto en la normativa.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.



Ahora bien, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de otras posibles acciones que pueda emprender la reclamante en relación con el proceso selectivo sobre el que se ha pedido información. En este sentido, en el último escrito presentado por esta ante el Procurador del Común, si bien se hacía referencia a este expediente tramitado por esta Comisión de Transparencia, se denunciaban presuntas irregularidades cometidas en la tramitación y resolución de aquel proceso selectivo. La competencia de esta Comisión de Transparencia se limita al ámbito del acceso a la información pública, motivo por el cual no le corresponde pronunciarse sobre las presuntas irregularidades denunciadas. No obstante, en relación con estas últimas la reclamante puede ejercer la acciones que estime oportunas y, entre ellas, la de dirigirse al Procurador del Común con la finalidad de presentar una queja sobre esta cuestión.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante la Junta Vecinal de Viforcós (León), **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación, así como a la Junta Vecinal de Viforcós, ante la que se ha formulado la reclamación.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López